

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1290

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La firma C.F. & Co. Abogados, en representación de **Importadora Guiburg, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de 8 de enero de 2010, dictada por la **Fiscalía de Cuentas de la República de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 15 de septiembre de 2010, visible a foja 65 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de

1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme a los cuales, para interponer una acción contencioso administrativa es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende ha ocurrido cuando los actos o resoluciones administrativas no son susceptibles de los recursos de reconsideración o apelación, o cuando los mismos hayan sido decididos, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

La demanda contencioso administrativa cuya admisión apelamos, tiene como objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución 8 de enero de 2010, a través de la cual la Fiscalía de Cuentas de Panamá, debidamente facultada para tales fines, dispuso:

“Someter a los señores **Julián Paris Rodríguez,** con cédula de identidad personal número PE-4-588, **George Antonio Guillén Burgos,** ..., a los rigores de una declaración de descargos en los términos del artículo 38 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008.”

De lo anterior se desprende, que pretensión de la sociedad recurrente está dirigida a que esa Sala declare nula, por ilegal, una resolución que no es de aquéllas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no constituye el acto definitivo ni se trata de una resolución de trámite que decide el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación. Por el contrario, a través del acto impugnado,

la entidad demandada ordena recibirle la declaración de descargos a una serie de personas vinculadas con algunos contratos, entre ellos, el identificado con el número 0-135-2007, suscrito entre el Ministerio de Educación y la sociedad Importadora Guiburg, S.A., cuyo representante legal es George Guillén Burgos, hoy demandante, y a quien se le atribuye una lesión patrimonial en contra del Estado, producto del incumplimiento de los términos y condiciones del citado contrato. (Cfr. fojas 24 a 31 del expediente judicial).

La ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, que reforma la ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, en la sección 4ª denominada "Recursos", contempla la interposición del recurso de reconsideración en contra de la resolución que decide la causa, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación; situación ajena a la observada en el caso que nos ocupa, puesto que el acto impugnado sólo se limita a ordenar la recepción de una serie de testimonios, elementos probatorios con los cuales la Fiscalía de Cuentas pretende arribar a la verdad de los hechos cuestionados.

Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley 67 de 2008, establece lo siguiente:

"Artículo 82. La resolución de Cargos o de Descargos dictada por el Tribunal de Cuentas podrá ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso-administrativa que corresponda.
..."

De lo anterior, resulta evidente que sólo la resolución de cargos que implique la condena o declaratoria de responsabilidad patrimonial del o de los involucrados, o aquella que implique la absolución o inexistencia de responsabilidad de éstos puede ser objeto de una demanda ante esa Sala, hecho por el cual este Despacho estima que la presente demanda no debe ser admitida. (Cfr. el artículo 72 de la ley 67 de 2008, gaceta oficial 26169 de 20 de noviembre de 2008).

Este criterio, fue puesto de manifiesto por ese Tribunal en el auto de fecha 8 de abril de 2010, con ocasión de la inadmisión de la demanda de plena jurisdicción presentada por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, en representación de David Shocrón Alvaez, Abraham Shocron Alvaez y Abrasil, S.A., en un proceso de igual naturaleza al que nos ocupa. En tal fallo se expresa lo siguiente:

“En segundo lugar, vemos que el Licenciado Pelyhe incurre en un yerro al señalar como acto relevante o principal, la Resolución No. 39-2009 de 27 de marzo de 2009, pues la misma, constituye un acto administrativo de carácter preparatorio mediante el cual, el Tribunal admite e inadmite ciertas pruebas dentro del proceso.

Por el contrario, sería la Resolución de Cargos No.21-2009 (la cual constituye una sentencia condenatoria) aquélla que de conformidad con su propia parte resolutive podría ser recurrida vía Contencioso Administrativo, ya sea, directamente o bien, una vez instaurado y resuelto el recurso de reconsideración que podían presentar los afectados, dentro de los cinco (05) días posteriores a su notificación.

...

Vemos entonces que, la demanda presentada por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por DAVID SHOCRON ALVAEZ, ABRAHAM SHOCRON ALVAEZ Y ABRASIL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.39-2009 de 27 de marzo de 2009, emitida por el TRIBUNAL DE CUENTAS, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones."

De conformidad con los criterios previamente anotados, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 15 de septiembre de 2010 (foja 65 del expediente judicial)

que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 861-10